



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00563– 00.  
Asunto: Resuelve Recurso

---

Armenia, 21 junio 2021.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 18 de febrero de 2021 (pág. 40-42 doc. 08), notificado por estado del 19 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado dispuso rechazar la demanda para iniciar proceso ejecutivo, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El apoderado judicial de la parte demandante argumenta que la aplicación Whatsapp permite demostrar que el demandado recibió y leyó la demanda presentada en su contra la cual fue remitido al único canal digital conocido, así mismo aclara en el escrito que aporta pantallazos donde dicha aplicación cuenta con un sistema de verificación que permite conocer la fecha y hora de recepción y de lectura.

Por lo tanto solicita se reponga el auto del 18 de febrero de 2021 y en consecuencia se proceda a admitir la demanda por cumplir con los requisitos del art. 82 del CGP y complementados por el decreto 806 de 2020.

### 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

### 4. Las estimaciones jurídicas

#### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 18 de febrero de 2021 (pag. 40-42 doc. 8), mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que rechazo la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### **c. Problema Jurídico.**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto de fecha 18 de febrero de 2021 mediante el cual se procedió a rechazar la demanda, está conforme a los postulados legales?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El art. 90 del CGP en su parte pertinente señala:

*...“ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Así mismo, reiteramos que el decreto legislativo 806 de 2020, adiciono algunos requisitos adicionales para la admisión de las nuevas demandas de lo cual se trae a colación:

*...“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.. subrayado por el Juzgado.*

Del artículo antes citado se tiene que el Doctor Diego Fernando Enrique Gómez Juez 15 de Familia de Medellín indica:

*“la norma refiere al término “canal digital”, idea, que no limita al correo electrónico. Ello haría suponer, en principio, que podría acudir a medios tecnológicos como whatsapp, Facebook, Skype, etc. Sin embargo, también debe tenerse presente, que los medios tecnológicos son los que apruebe el Consejo Superior de la Judicatura y en su defecto el Juez, o por el momento, el más idóneo y autorizado para lograr dicho propósito, es el correo electrónico, sin desconocer que podrá hacer eventos en los cuales se pueda autorizar otros sistemas de comunicación digital”<sup>2</sup>*

Para lo cual se aclara que hasta la fecha de proferir este auto el Consejo Seccional de Judicatura del Quindío, no ha realizado pronunciamiento alguno en cuanto a tener como medio idóneo de notificación a las partes del proceso la aplicación Whatsapp, pese a ser una aplicación de bastante uso conocido por la sociedad.

Así mismo, este Juzgado en su interpretación e independencia judicial adopta la interpretación realizada por el dr. Diego Fernando Enrique Gómez, en cuanto a que el medio más idóneo para surtir la notificación de la parte demandada o ejecutada es el correo electrónico o la dirección física de notificación.

De lo anterior, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante no indica correo electrónico del demandado en el escrito de demanda, el abogado a su vez informa dirección física del demandado, así las cosas, se tiene que el medio por el cual fue notificado la parte pasiva dentro del proceso no es un medio para realizar la notificación, por cuanto la norma establece que podrá enviar la misma a la dirección física al desconocer el canal digital.

Igualmente, se reitera que para acreditar el envío de la notificación de demanda a las partes, se requiere de su certificación de correspondencia que acredite que la parte para la cual iba dirigida la demanda, la recibió o fue recibida a satisfacción.

#### **5. Caso concreto:**

Se tiene que el Juzgado procedió a inadmitir la demanda de la referencia mediante auto del 27 de enero de 2021 (pag. 17-19 doc. 06), donde uno de las causales de inadmisión fue la siguiente:

*...“3. No se acercó prueba sumaria de la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.)*

*4. No se aportó en el escrito de la demanda las direcciones de notificaciones electrónicas de cada una de las partes, tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020”...*

Posteriormente, el Juzgado y previo a que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegara escrito de subsanación de la demanda (pag. 20-39 doc. 7), procedió mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 (pág. 40-42 doc. 08) al

---

<sup>2</sup> Cartilla jurídica, comentarios al decreto 806 del 2020 en concordancia con el Código general del proceso pág 19-20

rechazo de la demanda, por cuanto no se había dado cumplimiento al numeral 3 que fue advertido en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo advertido considera el Juzgado que el auto de rechazo la demanda está conforme a la Ley, por cuanto el escrito de subsanación no fueron subsanadas todas las falencias advertidas.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de recurso allega certificación que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación del ejecutado.

Frente a esto último, al Juzgado fue remitida la certificación en fecha posterior al término legal otorgado para la subsanación de la demanda. Así las cosas, no hay lugar a tenerse en cuenta o proceder a realizar estudio del envío de la certificación.

## 6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente quedó demostrado que el auto inadmisorio de la demanda no fue subsanado en debida forma y por ende deber salir positivo el problema jurídico planteado.

Por último, se rechaza de plano recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, dado que conforme el art 321 del C.G.P., dispone:

*“(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)” (Subrayado por el Juzgado).*

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía (Artículo 9º CGP en armonía con el Art. 17-1 del CGP.).

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto de 18 de febrero de 2021 (pág. 40-42 doc. 08), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

**TERCERO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 18 de febrero de 2021 (pág. 40-42 doc. 08).  
/Ljrp

Se notifica por estado el 22 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc53915e1dcc2c988afea48fa2e319af9db888a3afd0f8defc8b0b3f3ca32345**

Documento generado en 21/06/2021 07:42:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**